REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA

Radicado:	**11001333603720190011202**
Actor:	**YULIA YAMILE QUIROGA SALAZAR Y OTROS**
Demandado:	**MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**
Instancia:	**SEGUNDA**
Sistema:	**LEY 2080 DE 2021**
Asunto:	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

1.1. Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2024, por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que resolvió:

> ***"PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda*
>
> ***SEGUNDO:** Sin condena en costas.*
>
> ***TERCERO:** En firme la presente decisión, por Secretaría liquídense remantes, archívese el expediente, y finalícese el proceso en el sistema SIGLO XXI.*
>
> ***CUARTO:** Notifíquese electrónicamente la presente decisión.*
>
> *(...). "*

1.2. La sentencia de primera instancia se notificó personalmente a las partes, el 16 de agosto de 2024.[1]

1.3. Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2024, la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia[2]

[1] SAMAI/GestionOtrosDespachos/Soporte notificación SENTENCIA DE PRIMERA(.pdf) NroActua 91.pdf

[2] Ib/ 86_MemorialWeb_Recurso-RECURSODEAPELACION(.pdf) NroActua 92.pdf

1.4. En auto del 16 de octubre de 2024, el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en correo del 23 de octubre de 2024.[3]

1.5. Por acta de reparto del 28 de octubre de 2024, se asignó el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial. [4]

1.6. Por informe secretarial del 18 de enero de 2025, se ingresó el expediente al Despacho para su trámite.[5]

II. CONSIDERACIONES

El parágrafo 4°, artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el régimen de vigencia y transición normativa estableció que *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".*

En el sub examine la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigor de la mencionada normativa (25 enero de 2021), razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el sistema normativo de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la concesión del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

> *"[…]* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. [mod. Art. 132. Ley 2220 de 2022] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena (…)*

---

[3] Ib/ 88AUTOCONCEDEAP_CONCEDEAP_2019112AutoConcedeRe(.pdf) NroActua 94.pdf

[4] SAMAI01/1CONSTANCIASECR_2019112ACTADEREPARTO(.pdf) NroActua 2.pdf

[5] SAMAI02/INGRESA A DESPACHO POR REPARTO EXPEDIENTE ELECTRONICO PROVENIENTE DEL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ CON AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento […]". (Subrayado del Despacho)

Toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2024 por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se notificó a través de mensaje de datos de la misma data, el término de notificación por medios electrónicos transcurrió entre el martes 20 y miércoles 21 de agosto de 2024. [art. 205 CPACA].

Por lo anterior el término de los diez (10) días para interponer el recurso de apelación transcurrieron entre el 22 de agosto y el 04 de septiembre de 2024 [art. 247 CPACA]. Al haberse radicado la alzada por la parte demandante el 30 de agosto de 2024 se entiende presentado y sustentado en oportunidad, por lo que procede su admisión por parte de esta Corporación.

Adicionalmente, si dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas en segunda instancia, la secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pasará de inmediato el expediente al despacho para dictar la sentencia de mérito que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia del 16 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste proveído a la Procuradora delegada ante el Tribunal y a las demás partes por estado.

TERCERO: En firme el presente proveído y si, además, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas en segunda instancia, la Secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del

CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, ingresará inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la Plataforma SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

FNVS/JACO
Exp. Digital

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.